

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.830 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 18 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director Coordinador Deuda Externa, don Hernán Somerville Senn;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1830-01-871118 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 599.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	1366-9		11958	3.000,-
	4157-7, 4392-8, 5749-K, 6248-5 y 6687-1		11957	28.047,-

Q  
A

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	2574-1, 5695-7, 6365-1, 6991-9 y 7083-6 6534-4	[REDACTED]	11956	11.085,-
[REDACTED]		[REDACTED]	11955	16.500,-

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones e importaciones, en las operaciones amparadas por los Informes o Declaraciones que se mencionan en los casos que corresponda:

<u>R.U.T.</u>	<u>Informe o Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	200927-8, 200948-5 y 200963-4 --	[REDACTED]	10649	21.753,-
[REDACTED]		[REDACTED]	11944	5.098,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-10073 por US\$ 34.956,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, liberándolo de retornar la suma de US\$ 17.478.-.

4° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-08995 por US\$ 24.000,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, liberándolo de retornar la suma de US\$ 12.000.-.

5° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11726 por US\$ 8.988,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 3656-5, liberándolo de retornar la suma de US\$ 4.494.-.

6° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11725 por US\$ 8.988,- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED] por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 3657-3, liberándolo de retornar la suma de US\$ 4.494.-.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



1830-02-871118 - Plazo para informar prepago de mutuos hipotecarios reprogramados al amparo del Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 124 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1719-02-860321 se permitió que los créditos hipotecarios que las instituciones financieras otorgaran a sus deudores, con el exclusivo objeto de pagar anticipadamente mutuos acogidos al Sistema de Reprogramación dispuesto en el Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, mantuvieran la modalidad de ampliación de plazo aplicable a las obligaciones materia del prepago. Dicho Acuerdo se incorporó al referido Capítulo y los requisitos que se establecieron para acogerse a él se contienen en el Anexo N° 1 del mismo.

De acuerdo a lo dispuesto en los N°s. 5 y 6 del Anexo aludido, las instituciones financieras sólo podían acoger al Acuerdo N° 1719-02-860321 los mutuos hipotecarios suscritos con sus deudores hasta el 31 de julio de 1987 y disponían de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de pago anticipado de la primitiva obligación, para informar a este Banco Central acerca de los nuevos créditos otorgados.


La tramitación posterior a la suscripción del mutuo, en especial si se trata de operaciones que deben inscribirse fuera de Santiago o bien en los casos de traspaso de los créditos de una institución a otra, ha impedido a los bancos informar oportunamente a este Banco Central respecto de algunos de los nuevos créditos concedidos a los deudores reprogramados, si bien estos cumplen todos los requisitos exigidos por las normas y por tanto, están en condiciones de acogerse al Acuerdo N° 1719-02-860321 ya citado.

Para solucionar el inconveniente planteado, se propone facultar a la Dirección de Operaciones para permitir que las instituciones financieras puedan informar a este Organismo los nuevos mutuos suscritos con sus deudores, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 1987.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición formulada y acordó facultar a la Dirección de Operaciones para que permita a las instituciones financieras informar al Banco Central de los nuevos mutuos, suscritos hasta el 31 de julio de 1987 con sus deudores reprogramados al amparo del Capítulo II.B.5.5 del Compendio de Normas Financieras, en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 1987.

1830-03-871118 - American Express Bank - Títulos de deuda externa recibidos como consecuencia de convenio de pago suscrito por [redacted] con acreedores externos - Memorandum N° 125 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que el American Express Bank de Santiago, por cartas de fechas 12 de agosto y 30 de septiembre de 1987, puso en conocimiento de este Banco Central de Chile que, como acreedor de [redacted], participó en un "Convenio de Pago" suscrito entre esta empresa y sus acreedores.





En el citado convenio American Express Bank, Santiago, interviene con US\$ 2.000.000.- correspondientes a su participación en un crédito sindicado por US\$ 10.000.000.-, organizado por el Banco Urquijo Unión S.A. Dicha participación se realizó con recursos externos, actualmente reestructurados, al amparo del Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En virtud del citado convenio, los acreedores aceptaron recibir títulos de la deuda externa chilena, a prorrata de sus participaciones por un monto total de US\$ 3.800.000.-, correspondiendo a American Express Bank, Santiago, por este concepto, títulos por US\$ 760.000.-, que incorporó a su cartera con fecha 10 de febrero de 1987.

Cabe recordar que la situación antes planteada es muy similar a la del Bank of Tokyo, Santiago, la que fue resuelta favorablemente por Acuerdo N° 1779-04-870128.

Adicionalmente, American Express Bank señala que por un acuerdo entre las partes, recibieron títulos de deuda externa y efectivo moneda extranjera, en proporción del 20% sobre US\$ 3.700.000.- que originalmente iban a ser cancelados en un nuevo programa de pagos, correspondiéndole por este concepto un monto de US\$ 740.000.-, que fueron recibidos el 3 de junio de 1987, según el siguiente detalle:

Títulos por	US\$	739.525,01
Efectivo por	US\$	474,99



La diferencia de US\$ 500.000.- que American Express Bank no recibió, corresponde a la proporción convenida a castigar entre las partes.

Como consecuencia de lo expuesto, y en atención a las operaciones de cambio involucradas, American Express Bank, Santiago, solicita autorización a este Banco Central de Chile para formalizar la recepción y mantención en cartera de los siguientes títulos de deuda externa:

1.- Banco Central de Chile	US\$ 760.000.-
Tasa	Libo + 1
Intereses devengados e impagos	No tiene
Documento: (Reest. 83/84)	Credit Schedule 0026
2.- Banco Central de Chile	US\$ 654.099,34
Documento: (Reest. 83/84)	Credit Schedule 257
Banco Central de Chile	US\$ 67.153,92
Documento: (Reest. 83/84)	Credit Schedule 402
Tasa	Libo + 1
Intereses devengados e impagos	US\$ 18.271,75
3.- Diferencia a pagar en efectivo	US\$ 474,99

Considerando que la operación cuya autorización se solicita está permitida según la cláusula 12.10 de los Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa y que se deriva de un convenio suscrito por el deudor, con sus acreedores, la Dirección de Operaciones propone acceder a la petición de que se trata.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento de la solicitud presentada en cartas del 12 de agosto y 30 de septiembre de 1987 por American Express Bank, Santiago, y acordó lo siguiente:

- 1.- Ratificar la operación en virtud de la cual American Express Bank, Santiago, como consecuencia del Convenio de Pago suscrito por  con sus acreedores, recibió los títulos de la deuda externa chilena que a continuación se indican:
  - 1.1 Banco Central de Chile US\$ 760.000  
Tasa Libo + 1  
Intereses devengados e impagos No tiene  
Documento: (Reest. 83-84) Credit Schedule 0026
  - 1.2 Banco Central de Chile US\$ 654.099,34  
Documento: (Reest. 83-84) Credit Schedule 257  
Banco Central de Chile US\$ 67.153,92  
Documento: (Reest. 83-84) Credit Schedule 402  
Tasa: Libo + 1  
Intereses devengados e impagos: US\$ 18.271,75
- 2.- Señalar al solicitante que no podrá enajenar bajo ningún concepto, en el futuro, sin autorización previa del Banco Central de Chile, los títulos que en virtud de esta operación incorpora a sus activos.
- 3.- Hacer presente a American Express Bank, Santiago, que en caso que los títulos sean enajenados, en efectivo moneda extranjera, como asimismo, en ocasión de la recepción de moneda extranjera, por concepto de pagos, deberá proceder a enterar en la cuenta UNO a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, la parte correspondiente a capital y a liquidar a moneda corriente nacional, la parte correspondiente a los intereses, todo lo cual deberá ser acreditado oportunamente ante la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile.
- 4.- El solicitante deberá remitir a la Gerencia de Financiamiento Externo de este Banco Central de Chile, dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de este Acuerdo, el certificado Art. 14° N° 15944 correspondiente al crédito sindicado de  para proceder a las anotaciones correspondientes.
- 5.- El Comité Ejecutivo acordó también amonestar al American Express Bank, Santiago, por no haberse atendido a las normas en la formalización de esta operación haciéndole presente que en el futuro deberá dar fiel cumplimiento a todas y cada una de ellas.

1830-04-871118 - Modifica Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 78 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales hizo presente que las normas recientemente incorporadas al Capítulo XXV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, relativas a Contratos de





Protección de Tasas de Interés Flotante, requieren de la creación de códigos para los efectos del control operativo de estas operaciones, razón por la cual se propone incorporar al Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los códigos correspondientes.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar los códigos que se indican al Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las Operaciones de Cambios Internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

N° de Código N° de Concepto Denominación del Código de Comercio y de Conceptos

15.14.16                    018                    Ingresos provenientes de Contratos de Protección de Tasa de Interés Flotante.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) Deberá especificar la correspondiente información, en la forma prevista en el número 7 del Capítulo XXV de este Compendio.

25.14.1K                    016                    Egresos por suscripción de Contratos de Protección de Tasas de Interés Flotante.

Requisitos:

- a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo XXV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- b) Deberá especificar la correspondiente información, en la forma prevista en el número 5 del Capítulo XXV de este Compendio.

1830-05-871118 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1830-06-871118 - The Hongkong and Shanghai Banking Corporation - Capitalización de créditos externos bajo el D.L. 600 en su Sucursal en Chile - Memorandum N° 1476 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 9, 23 y 28 de octubre de 1987, de la empresa bancaria The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, de Hongkong, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita a este Banco Central lo siguiente:

- a) Que se autorice el cambio de acreedor de cinco créditos externos, internados todos, en su oportunidad, al amparo de las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 5.000.000, sin considerar los respectivos intereses devengados, que la empresa bancaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sucursal Santiago de Chile, en adelante el "deudor", adeuda al British Bank of the Middle East, de Nassau.
- b) Que, una vez efectuado el cambio de acreedor solicitado, se autorice al "inversionista" para que éste capitalice dichos créditos externos en el "deudor", bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Respecto de la capitalización solicitada, el "inversionista" ofrece renunciar a los plazos usuales de remesa que para el capital y las utilidades le permitiría el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, y estipular un plazo de remesa de diez años para ese capital y de cuatro años, con cuotas de 25% a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas que se obtengan con el referido aporte, durante el señalado período de cuatro años.

Dado que la operación de capitalización de créditos externos indicada constituye un traspaso de pasivo exigible a no exigible, de monto equivalente, el "inversionista" solicita que el procedimiento de dicho traspaso no implique diferencia de cambios, quedando además, apropiadamente protegido de riesgo cambiario el capital así aportado.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" es titular de un contrato de inversión extranjera y de una Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, amparados ambos bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, por un capital total, en conjunto, de US\$ 14.000.000. El detalle de dicho contrato y Resolución, es el siguiente:

	<u>Fecha</u>	<u>N° de Resolución</u>	<u>Monto (US\$)</u>
1.	12.05.81	Contrato	12.000.000.-
2.	31.07.81	864	2.000.000.-
		TOTAL	14.000.000.-



- b) El "inversionista" ofrece, sujeto a la condición que se apruebe el cambio y registro de acreedor de los créditos externos señalados y la capitalización de los mismos en el "deudor", estipular un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país para el capital de los aportes amparados al contrato de inversión extranjera y la Resolución señalados en la letra a) anterior, a contar de la fecha en que se materialice la referida capitalización.
- c) Por Oficio N° 008181, de fecha 29 de mayo de 1987, se consultó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras si la Ley General de Bancos vigente posibilita el efectuar capitalizaciones de créditos externos en sucursales de bancos extranjeros en el país, al amparo de lo dispuesto en la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones. Por Oficio N° 001801, de fecha 5 de junio de 1987, dicha Superintendencia confirmó tal posibilidad.

En virtud de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, la Dirección Internacional propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud de cambio de acreedor y capitalización de cinco créditos externos, esta última, bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, presentada por la empresa bancaria The Hongkong and Shanghai Banking Corporation, de Hongkong, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 9, 23 y 28 de octubre de 1987, que se materializará, en definitiva, en la empresa bancaria [REDACTED] sucursal Santiago de Chile, en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se indica en el N° 2 siguiente, de cinco créditos externos, otorgados por el British Bank of the Middle East, de Nassau, al "deudor", y que fueron ingresados al país bajo las disposiciones del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, y debidamente registrados en este Banco Central. El detalle de dichos créditos externos, es el siguiente:

N° de Inscripción	Acreedor Registrado	Monto Original (US\$)	Monto Sujeto a Cambio Acreedor (US\$)
016886	British Bank of the Middle East.	1.000.000	1.000.000
016898	Id.	1.000.000	1.000.000
016994	Id.	1.000.000	1.000.000
017069	Id.	1.000.000	1.000.000
016647	Id.	1.000.000	1.000.000
		TOTAL US\$	5.000.000

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista".





- 2.- La autorización a que se refiere el N° 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice en el "deudor" el monto total de capital de los créditos externos señalados en el N° 1 anterior (US\$ 5.000.000), sin considerar los respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Los intereses podrán ser pagados al respectivo acreedor de los créditos externos, en la fecha de pago de intereses correspondiente.

- 3.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los siguientes ofrecimientos efectuados por el "inversionista":

- a) El ofrecimiento realizado por el "inversionista" mediante su carta de fecha 9 de octubre de 1987, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera que suscriba bajo las disposiciones de la letra e) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las siguientes condiciones para la remesa del capital y las utilidades correspondientes a la capitalización a que se refiere el presente Acuerdo:

- i) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se efectúe, en "el deudor", la capitalización de créditos señalada.
- ii) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años, contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá ser efectuada por el "inversionista" una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. Las limitaciones anteriores no afectarán, en todo caso, a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de créditos señalada, a contar del quinto año.

En caso que el "inversionista" opte por reinvertir las utilidades provenientes de la capitalización indicada en el N° 2 anterior, bajo las disposiciones de la letra f) del Artículo 2° del Decreto Ley 600 de 1974 y sus modificaciones, tal reinversión no podrá remesarse durante los cuatro primeros años, contados desde la fecha en que se haya materializado la capitalización original de créditos. Las utilidades líquidas que dicha reinversión de utilidades pueda generar durante los primeros cuatro años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la capitalización de créditos externos aludida en el N° 2 anterior. Tales reinversiones de utilidades y sus respectivas utilidades líquidas, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de su monto total. La limitación anterior, no afectará a la reinversión de utilidades que se materialice a contar del quinto año, ni a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de dicha reinversión.



- iii) Las utilidades líquidas sólo serán remesables, una vez cumplidos los correspondientes requisitos y en las oportunidades señaladas en el literal ii) anterior, en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual del "deudor", debidamente auditado.
  - iv) Para los efectos de la remesa del capital y las utilidades, correspondientes a la capitalización que se señala en el presente Acuerdo, el interés social del "inversionista" en "el deudor" será el que se establezca en el correspondiente contrato de inversión extranjera que suscriba el "inversionista" con el Estado de Chile.
  - v) Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación, total o parcial, de los bienes o las acciones o derechos representativos de la inversión o de la enajenación o la liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión, según corresponda, y
- b) El ofrecimiento realizado por el "inversionista" en su carta de fecha 9 de octubre de 1987, en cuanto a modificar el contrato de inversión extranjera y la Resolución de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, suscrito, el primero y otorgada la última bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 12 de mayo y 31 de julio de 1981, respectivamente, por un capital total autorizado, en conjunto, de US\$ 14.000.000, estipulando un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital total amparado por dicho contrato y Resolución, el que se contará desde la fecha en que se efectúe la capitalización a que se hace referencia en el N° 2 del presente Acuerdo.
- 4.- La formalización, por escritura pública, del nuevo plazo mínimo de remesa de los aportes a que se hace referencia en la letra b) del número 3 anterior, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la suscripción del contrato de capitalización de crédito a que alude la letra a) del mismo número citado, todo lo cual deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.
- 5.- El titular de los certificados de inscripción de los créditos externos que serán capitalizados, esto es, el "deudor", procederá a devolverlos a este Banco Central, debidamente cancelados y para su inutilización o modificación, según corresponda.
- 6.- En atención a la autorización otorgada por el presente Acuerdo, el "deudor" deberá proceder, en forma simultánea con la materialización de la capitalización de los créditos a que se refiere el N° 2 anterior, a liquidar dólares de los Estados Unidos de América, con cargo a sus fondos mantenidos en la cuenta "UNO" sub cuenta 1196 a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras, por una suma igual al monto capitalizado.



En la eventualidad que el saldo de esta cuenta no fuere suficiente, el Banco Central de Chile rescatará anticipadamente, del "deudor", pagarés expresados en dólares de aquéllos a que se refiere la letra g) del número 6) del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras, por una suma igual a la necesaria para completar el monto de la capitalización a que se refiere este Acuerdo.

Se autoriza al "deudor" para que, en la misma oportunidad de la capitalización, acceda al mercado de divisas para adquirir dólares de los Estados Unidos de América, hasta por una suma igual a la capitalización que se realice en virtud del presente Acuerdo.

La moneda extranjera adquirida se considerará, para todos los efectos, que corresponde a "divisas recompradas al amparo del D.L. 600", debiendo ser enteradas, en la misma oportunidad de su adquisición, en la cuenta correspondiente del Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras, desde la cual sólo podrá destinarse a los usos que ese mismo Capítulo establece.

Tanto la liquidación a que se refiere el inciso primero de este número, como el acceso al mercado a que se refiere el inciso segundo del mismo, deberán efectuarse en este Banco Central de Chile, el que operará al tipo de cambio a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados, que han asumido tanto el "inversionista" como el "deudor".
- 8.- La capitalización de créditos a que se hace referencia en el N° 2 de este Acuerdo, deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del mismo. Vencido este plazo, este Acuerdo quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, si la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras autoriza expresamente, la capitalización aludida en el N° 2 anterior, acorde a lo establecido en el Artículo 65, N° 2 de la Ley General de Bancos.

- 9.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 8 anterior, en el evento que el cambio de acreedor de los créditos externos señalados en el N° 1 de este Acuerdo, se perfeccione dentro del plazo indicado, sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, los créditos referidos permanecerán sujetos a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada por el "inversionista" y el "deudor".
- 10.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1830-07-871118 - Operación al amparo del N° 10 del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1477 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés señaló que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 2, 23 y 30 de octubre, y 2 y 9 de noviembre de 1987, del señor [REDACTED] en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializará mediante la suscripción y pago, por los "inversionistas", de hasta 78.783.486 acciones de pago a emitir por el [REDACTED] en adelante el "deudor", en virtud de un aumento de capital acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 7 de julio de 1987, y que fuera aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante su Resolución N°159, de fecha 25 de agosto de 1987.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) De los ochenta y seis "inversionistas", sólo cinco de ellos no son actuales accionistas del "deudor". Entre estos últimos se encuentran dos personas jurídicas y tres personas naturales, que son:

PERSONAS JURIDICAS:

[REDACTED]

PERSONAS NATURALES:

[REDACTED]

De los ochenta y seis "inversionistas", setenta y ocho son personas naturales y ocho son personas jurídicas.

Los ochenta y un "inversionistas" que son actuales accionistas del "deudor" son accionistas minoritarios del mismo, acorde a los registros vigentes al 30 de octubre de 1987. La nómina de los mismos y su participación accionaria a esa fecha, es la siguiente:

Inversionista	N° de Acciones que posee del [REDACTED]	% sobre el total de Acciones del Banco [REDACTED]
[REDACTED]	79.222	0.0114712
[REDACTED]	8.714	0.0012617
[REDACTED]	30.770	0.0044554



Inversionista	N° de Acciones que posee del	% sobre el total de Acciones del
	31.708	0.0045912
	75.447	0.0109245
	126.756	0.0183540
	9.158	0.0013260
	41.983	0.0060790
	5.323	0.0007707
	45.418	0.0065764
	45.418	0.0065764
	10.552	0.0015279
	47.655.878	6.9004888
	65.490	0.0094828
	26.405	0.0038233
	326.753	0.0473132
	3.956	0.0005728
	7.922	0.0011470
	499.724	0.0723591
	8.027	0.0011622
	31.689	0.0045885
	37.488	0.0054281
	16.178	0.0023425
	379.070	0.0548886
	4.223	0.0006114
	204.920	0.0296720
	4.278	0.0006194
	1.637	0.0002370
	1.660.797	0.2404805
	60.557	0.0087685
	3.956	0.0005728
	4.223	0.0006114
	2.658.529	0.3849504
	2.470.261	0.3576895
	7.393.417	1.0705540
	3.274.527	0.4741458
	63.378	0.0091770
	56.647	0.0082023
	15.079	0.0021834
	5.279	0.0007643
	6.863	0.0009937
	62.938	0.0091133
	5.281	0.0007646
	31.689	0.0045885
	2.110	0.0003055
	11.067	0.0016024
	67.703.911	9.8034094
	29.624	0.0042895
	31.689	0.0045885
	63.073	0.0091328
	19.053	0.0027588
	110.911	0.0160597

Inversionista	N° de Acciones que posee del [ ] [ ] [ ]	% sobre el total de Acciones del [ ] [ ] [ ]
	15.077	0.0021831
	1.035.070	0.1498763
	2.398.774	0.3473383
	2.788	0.0004036
	95.067	0.0137655
	6.686	0.0009681
	16.338	0.0023657
	188.786	0.0273358
	4.223	0.0006114
	29.257	0.0042363
	3.956	0.0005728
	35.208	0.0050980
	782.965	0.1133719
	45.486	0.0065862
	235.235	0.0340616
	35.029	0.0050721
	4.249.526	0.6153240
	186.819	0.0270510
	20.768	0.0030071
	46.295	0.0067034
	39.611	0.0057356
	9.145	0.0013241
	14.944	0.0021638
	31.689	0.0045885
	12.105	0.0017527
	323	0.0000467
	15.844	0.0022941
	307.081	0.0444647
	274.638	0.0397671
<b>T O T A L</b>	<b>145.667.699</b>	<b>21.0924272</b>

N° Total de Acciones del [ ] [ ] [ ] al 30 de octubre de 1987. 690.615.966 100%

Los cinco "inversionistas" que no son actuales accionistas del "deudor", suscribirán y pagarán acciones de éste mediante el ejercicio de opciones de suscripción cedidos por otros accionistas del mismo, no interesados en participar, directamente, en la referida capitalización.

Los antecedentes acompañados respecto de los ocho "inversionistas" personas jurídicas son, en resumen, los siguientes:

- i) [ ] [ ] [ ] [ ] [ ] Sus estatutos constan en escritura pública de fecha 26 de abril de 1982, otorgada ante el Notario Público señor Enrique Morgan T. (Texto definitivo de acuerdo a la Ley 18.046). Su objeto social es la explotación industrial y comercial de la industria molinera y sus derivados y la fabricación industrial de harinas especiales, harinas para











En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir hasta US\$ 4.907.142,86 en capital, correspondiente a tres parcialidades de créditos externos y a un crédito externo, pasivos que suman un capital original total de US\$ 6.238.084,72, amparados todos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el "deudor" adeuda al Bankers Trust Company, por concepto de su reestructuración 1985/87, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al capital de las tres parcialidades de créditos y del crédito externo señalado, sino también los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquiridas las tres parcialidades de créditos externos y el crédito externo individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del "Capítulo XVIII". Acorde a lo señalado en el Convenio de Pago adjunto a la presentación, el "deudor" pagará los créditos en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta US\$ 4.907.142,86, más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su adquisición.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" suscribirán y pagarán un máximo de 78.783.486 acciones de la Serie B que emitirá el "deudor" para cumplir, en parte, con un aumento de capital de \$ 1.500.000.000, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 7 de julio de 1987, reducida a escritura pública con fecha 8 de julio del mismo año. El número máximo de acciones que suscribirán y pagarán cada uno de los "inversionistas", es el siguiente:

Inversionista

N° Máximo de Acciones a  
Suscribir y Pagar



9.057  
996  
13.517  
3.625  
28.625  
14.491  
1.047  
4.799  
1.108  
15.192  
15.192  
5.206  
5.448.446  
7.487  
3.018  
329.908  
452  
905  
57.132  
917  
73.622

7a

Inversionista

N° Máximo de Acciones a  
Suscribir y Pagar



4.285  
1.849  
43.338  
58.474.861  
964  
53.428  
4.989  
1.187  
189.877  
6.923  
5.452  
50.482  
632.505  
588.321  
1.343.784  
174.373  
14.245  
6.476  
3.723  
603  
784  
9.195  
1.103  
3.622  
20.303  
3.000  
3.265  
7.740.516  
3.386  
3.622  
7.211  
12.178  
50.000  
12.680  
3.723  
436.174  
1.008.339  
50.318  
10.868  
764  
200.000  
1.867  
43.166  
5.482  
3.344  
452  
4.025  
50.000  
5.200  
26.894  
4.004  
685.843

10 A



Inversionista

N° Máximo de Acciones a  
Suscribir y Pagar



21.358  
2.374  
5.292  
4.528  
608.182  
1.045  
16.708  
3.622  
3.383  
941  
1.811  
35.108  
31.399

TOTAL

78.783.486

Acorde a los términos del aumento de capital de \$ 5.093.562.996 que se aprobó en la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", de fecha 7 de julio de 1987, éste podrá efectuarse en parcialidades y deberá ser pagado en un máximo de tres años. Parte de dicho aumento de capital, por aproximadamente \$ 3.593 millones, ya fue enterado con la capitalización de recursos provenientes de las reservas del "deudor", y otra parte del remanente, aproximadamente \$ 1.500 millones, será enterado con el pago de 118.436.097 acciones de la Serie B o preferidas, de un valor de UF 0,0035149 cada una. Parte de este último total, será enterado por los "inversionistas" mediante la operación que se solicita.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que se alude en el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizados ante Notario Público.

Se deja constancia que mediante Oficio Ordinario N° 17472, del 10 de noviembre de 1987, se ha consultado a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, si corresponde que dicha Superintendencia autorice, para uno o más de los "inversionistas", en conformidad a lo estipulado en el Artículo 65, N° 18, de la Ley General de Bancos, la adquisición de acciones de que se trata. A este respecto, por Oficio N° 896, del 13 de noviembre del presente año, dicha Superintendencia informa que no hay, entre los 86 "inversionistas" a que se refiere el Oficio N° 17472 señalado, alguno que requiera la autorización expresa de esa Superintendencia, conforme a lo establecido en el N° 18 del Artículo 65° de la Ley General de Bancos.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos de lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y antecedentes presentados por cartas de fechas 2, 23 y 30 de octubre y 2 y 9 de noviembre de 1987, por el señor [REDACTED]

que se individualizan en la letra b) del N° 3 siguiente, en adelante los "inversionistas", por las que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y, en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo, la que se materializaría mediante la suscripción y pago por los "inversionistas" de acciones de pago a emitir por el "deudor", en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de hasta US\$ 4.907.142,86 en capital, correspondiente a tres parcialidades de créditos externos y a un crédito externo, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, adeudados por el "deudor" al Bankers Trust Company, por concepto de su reestructuración 1985/87, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original US\$	Monto sujeto a cambio de acreedor US\$	Deudor
BSA566-16	Bankers Trust Company	1.714.285,71	1.342.857,16	
BSA500-05	Id.	2.142.857,16	1.754.768,91	Id.
BSA570-05	Id.	1.714.275,18	1.142.850,12	Id.
BSA510-00	Id.	666.666,67	666.666,67	Id.
	TOTAL	6.238.084,72	4.907.142,86	

Los nuevos acreedores que se autorizan son los "inversionistas". En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos externos y del crédito externo, del Bankers Trust Company, y de éste, a su vez, a los "inversionistas", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración 1985/87 del "deudor".

Los "inversionistas" adquirirán no sólo el capital de las parcialidades de los créditos externos y del crédito externo señalados (hasta US\$ 4.907.142,86) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pagos que se efectuarán conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre los "inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones



y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

- a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 anterior, suscrito ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fecha 30 de septiembre de 1987, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta US\$ 4.907.142,86 y el 100% de los respectivos intereses devengados desde la última fecha de pago de intereses y hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional.

A este respecto, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Bankers Trust Company, en su calidad de actual acreedor de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva a los "inversionistas", según se establece en la letra b) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust Company, en el sentido que las partes no cedidas aludidas conservarán, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse íntegramente a suscribir y pagar un máximo de 78.783.486 acciones de pago Serie B que emitirá el "deudor", para cumplir, en parte, con un aumento de capital de \$ 1.500.000.000, acordado en su Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 7 de julio de 1987, y que fuera aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante su Resolución N° 159, de fecha 25 de agosto del presente año. El número máximo de acciones que suscribirá y pagará cada uno de los "inversionistas", es el siguiente:

Inversionista

N° Máximo de Acciones a  
Suscribir y Pagar



9.057  
996  
13.517  
3.625  
28.625  
14.491  
1.047  
4.799  
1.108  
15.192

Handwritten blue ink marks, possibly initials or a signature, located at the bottom left of the page.

Inversionista

N° Máximo de Acciones a  
Suscribir y Pagar



15.192  
5.206  
5.448.446  
7.487  
3.018  
329.908  
452  
905  
57.132  
917  
73.622  
4.285  
1.849  
43.338  
58.474.861  
964  
53.428  
4.989  
1.187  
189.877  
6.923  
5.452  
50.482  
632.505  
588.321  
1.343.784  
174.373  
14.245  
6.476  
3.723  
603  
784  
9.195  
1.103  
3.622  
20.303  
3.000  
3.265  
7.740.516  
3.386  
3.622  
7.211  
12.178  
50.000  
12.680  
3.723  
436.174  
1.008.339  
50.318  
10.868

*Handwritten marks in blue and black ink at the bottom left of the page.*



Inversionista

N° Máximo de Acciones a  
Suscribir y Pagar

	764
	200.000
	1.867
	43.166
	5.482
	3.344
	452
	4.025
	50.000
	5.200
	26.894
	4.004
	685.843
	21.358
	2.374
	5.292
	4.528
	608.182
	1.045
	16.708
	3.622
	3.383
	941
	1.811
	35.108
	31.399
	<hr/>
<u>TOTAL</u>	78.783.486

- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.

No obstante lo anterior, los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.

1830-08-871118 - Buckingham Enterprises Limited, Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited - Modifica Acuerdo N° 1815-11-870826 - Memorandum N° 1478 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que mediante carta de fecha 5 de marzo de 1987, este Banco Central otorgó una aprobación, en principio, a una solicitud de inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", presentada por Buckingham Enterprises Limited, Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, en adelante los "inversionistas", de Islas Caimán los dos primeros y de Nueva Zelandia, el último, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 135.000.000 en títulos de la deuda externa chilena, más sus respectivos intereses devengados, que sería complementada con un depósito en divisas por US\$ 2.845.068, que sería internado como aporte al país bajo las disposiciones de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, estipulándose para ese aporte los mismos plazos de remesa de capital y utilidades que al efecto estipula el Capítulo XIX. Los "inversionistas", directa o indirectamente, son propiedad de Fletcher Challenge Limited, de Nueva Zelandia.

La totalidad de dichos recursos sería destinada, en definitiva, a los siguientes fines:

- a) En un 92,75%, esto es, aproximadamente US\$ 125.000.000 en títulos de la deuda externa chilena, más la totalidad de los recursos provenientes del aporte en divisas que será efectuado al amparo del D.L. 600, a ejercer un Derecho Preferente de Compra y una Opción Preferente de Compra que, mediante contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, otorgó la Compañía [redacted] e [redacted] s y [redacted] a Tasman Forestry Limited, que es una subsidiaria de Fletcher Challenge Limited, para adquirir el 100% del capital accionario de la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y el 100% del capital accionario de la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] (400 millones de acciones en cada caso), y
- b) En un 7,25%, esto es, aproximadamente US\$ 10.000.000 en títulos de deuda externa chilena, a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal

Los "inversionistas", según lo acordado, podrían efectuar las inversiones señaladas precedentemente en parte, directamente, y en otra parte, a través de una "empresa receptora", la sociedad anónima cerrada [redacted] [redacted] [redacted] que sería constituida especialmente al efecto. La materialización de estas inversiones, acorde a lo convenido, debía hacerse en un máximo de tres Acuerdos parciales, a ser adoptados por el Comité Ejecutivo de este Banco Central, siempre que fueran respetadas las condiciones previamente establecidas en la citada carta de fecha 5 de marzo de 1987.



En virtud de lo señalado anteriormente, el Comité Ejecutivo de este Banco Central autorizó, mediante el Acuerdo N° 1791-18-870415, una inversión por aproximadamente US\$ 10.500.000 en títulos de la deuda externa chilena, más sus respectivos intereses devengados, a los inversionistas Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, siendo, de esta forma, autorizada la primera parcialidad de la inversión total aprobada en principio por la carta citada.

En conformidad a dicho Acuerdo, la totalidad de dichos recursos debe ser destinada por los inversionistas citados a enterar el capital social de la empresa receptora [REDACTED], la que, a su vez, debe destinar la totalidad de dichos recursos a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o terrenos forestales, o adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

Posteriormente, mediante el Acuerdo N° 1815-11-870826, el Comité Ejecutivo de este Banco Central autorizó a Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited y, eventualmente, a Marlborough Investments Limited, para, como "inversionistas", efectuar una segunda inversión parcial en el país, por hasta el equivalente de aproximadamente US\$ 59.300.000 en títulos de la deuda externa chilena, más sus respectivos intereses devengados, bajo las disposiciones del "Capítulo XIX". Dicha inversión debe ser complementada con la utilización de parte de los recursos provenientes del aporte en divisas a ser internado al amparo de las disposiciones de la letra a) del Artículo 2° del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, siendo la totalidad de los recursos provenientes de ambas fuentes, esto es, los del "Capítulo XIX" y D.L. 600, invertidos en el país en conformidad a una de las dos siguientes alternativas:

- a) En un 35% de los recursos, aproximadamente, por Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, a través de la suscripción y pago de un aumento de capital de la empresa receptora [REDACTED], la que, a su vez, debe destinar la totalidad de dichos recursos al ejercicio de la Opción Preferente de Compra por el 50% del capital accionario de la [REDACTED] (200 millones de acciones); y en el 65% remanente de los recursos señalados, aproximadamente, en forma directa por el inversionista Marlborough Investments Limited, quien debe adquirir, con dichos recursos, el 50% del capital accionario de la [REDACTED] ejerciendo, de esta forma, la Opción Preferente de Compra por el citado porcentaje de esa empresa, o bien:
- b) En caso que Marlborough Investments Limited decidiera no ejercer la Opción Preferente de Compra por el 50% de la empresa [REDACTED], el total de los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" y D.L. 600 autorizada, debe ser destinado por Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited a suscribir y pagar un aumento de capital de la empresa receptora [REDACTED], la que, a su vez, debe destinar la totalidad de dichos recursos a los siguientes fines:
  - i) A adquirir la totalidad del capital accionario de la [REDACTED] con excepción de una acción, a ser adquirida directamente por Fletcher Holdings Limited, mediante el ejercicio



de la Opción Preferente de Compra (por el 50% del capital accionario) y el Derecho Preferente de Compra (por el restante 50% del capital accionario) que fueron otorgados por la [REDACTED] a Tasman Forestry Limited, mediante el aludido contrato de fecha 28 de noviembre de 1986, ratificado, en lo pertinente, mediante carta de fecha 15 de diciembre de 1986, y

- ii) Cualquier remanente que quedare en la empresa receptora [REDACTED], una vez efectuada la adquisición señalada en el literal i) anterior, remanente que podría llegar a representar un equivalente de aproximadamente US\$ 14.000.000, este debe ser destinado a la adquisición de acciones de empresas chilenas propietarias de bosques y/o de terrenos forestales, o a adquirir, directamente, bosques y terrenos de aptitud forestal.

En consecuencia, con la totalidad de los recursos provenientes de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1815-11-870826, debe adquirirse, en definitiva, el 50% del capital accionario de cada una de las empresas [REDACTED] en el evento de optarse por ejercer la modalidad de inversión planteada en la alternativa a); o bien, debe adquirirse el 100% del capital accionario de la [REDACTED] destinándose el remanente de los recursos, aproximadamente US\$ 14.000.000, a otras inversiones forestales, en caso de optarse por la alternativa planteada en esta letra b).

En los Acuerdos N°s. 1791-18-870415 y 1815-11-870826, se estableció un plazo de 365 días para materializar las inversiones autorizadas, en virtud de lo señalado al efecto en la citada carta de aprobación en principio.

Mediante cartas de fechas 28 de septiembre y 6 de noviembre de 1987, los "inversionistas" solicitan autorización para modificar el destino del segundo Acuerdo citado, esto es el Acuerdo N° 1815-11-870826, del siguiente modo:.

- a) Solicitan se acepte su renuncia a la posibilidad de materializar la inversión en los términos establecidos en la letra b2) de la letra b) del N° 3 del Acuerdo N° 1815-11-870826, ya que, señalan, han considerado pertinente ejercer mediante el citado Acuerdo tanto la Opción Preferente de Compra por el 50% del capital accionario de la [REDACTED] como la Opción Preferente de Compra por el 50% del capital de la [REDACTED] y
- b) Solicitan modificar la forma en que el Banco Central de Chile les ha autorizado materializar parte de la inversión establecida en la letra b1) de la letra b) del N° 3 de dicho Acuerdo, en lo que se refiere a la adquisición que, en definitiva, efectuarán del 50% del capital accionario de la [REDACTED] a [REDACTED]s y [REDACTED]s [REDACTED]o [REDACTED], con el 65% de los recursos, del siguiente modo:

Incorporando la posibilidad de materializar esa parte de la inversión mediante una nueva empresa receptora, a constituirse especialmente al efecto. Sus accionistas serían, según lo informado, Marlborough Investments Limited, en un 99,999%, y Fletcher Holdings Limited, en un 0,001%,



los que enterarían su participación en el capital social de dicha nueva empresa receptora con la totalidad de los recursos que serían destinados al objetivo ya citado, esto es, con aproximadamente el 65% del monto total de la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1815-11-870826.

En consecuencia, el destino que ahora se solicita autorizar para los recursos señalados en la letra b) inmediatamente precedente, esto es, el 65% de los recursos del Acuerdo N° 1815-11-870826, será el siguiente:

Inversión en la [REDACTED] (65% de los recursos)

Esta inversión será efectuada, con el 65% de los recursos, aproximadamente, en forma directa por Marlborough Investments Limited, o bien, en forma indirecta por éste conjuntamente con Fletcher Holdings Limited, pudiendo optarse, para su materialización, por cualquiera de las dos alternativas que se indican a continuación:

- i) Marlborough Investments Limited destinará aproximadamente el 65% de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 50% del capital accionario de la [REDACTED] (200 millones de acciones), en virtud de una Opción Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelandia, mediante un contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986, o bien:
- ii) Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited destinarán el 65% del total de los recursos, aproximadamente, a suscribir y pagar, en un 99,999% el primero y en un 0,001% el segundo, el capital social de una nueva "empresa receptora" que se constituirá especialmente al efecto, la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir el 50% del capital accionario de la [REDACTED] (200 millones de acciones), en virtud de una Opción Preferente de Compra que otorgó la [REDACTED] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelandia, mediante el contrato señalado en el literal i) anterior.

Adicionalmente, mediante las citadas cartas, los "inversionistas" solicitan se precisen los términos del Acuerdo N° 1815-11-870826, acorde a lo señalado en la carta de aprobación en principio otorgada por este Banco Central con fecha 5 de marzo del presente año, del siguiente modo:

- a) Que se deje constancia que los "inversionistas" podrán ceder a terceros inversionistas del exterior los derechos que dicho Acuerdo les otorga respecto de la inversión que autoriza el mismo, y
- b) Que se precise que la cláusula que hace referencia al justo precio, no es aplicable al precio en que serán ejercidas las Opciones Preferentes de Compra, puesto que dichos precios fueron acordados en el citado contrato de fecha 28 de noviembre de 1986.

Vale señalar que en caso de acogerse la renuncia presentada por los inversionistas en cuanto a materializar la inversión autorizada por el Acuerdo N° 1815-11-870826, en conformidad a la alternativa señalada en la letra b.2) de la letra b) del N° 3 del mismo, el total de la inversión a ser autorizada, como ya se ha señalado, sería destinada, en



definitiva, al ejercicio de las comentadas Opciones Preferentes de Compra y, en consecuencia, no sería necesario establecer en el Acuerdo N° 1815-11-870826, una cláusula de justo precio.

En virtud de lo señalado anteriormente, y teniendo presente el Acuerdo N° 1815-11-870826 y los términos de la carta de aprobación en principio de fecha 5 de marzo de 1987, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1815-11-870826 y, además, la solicitud presentada por Buckingham Enterprises Limited, Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, titulares de dicho Acuerdo, mediante cartas de fechas 28 de septiembre y 6 de noviembre de 1987, acordó modificar el Acuerdo N° 1815-11-870826 de la siguiente forma:

- 1.- Reemplazar el párrafo introductorio, por el siguiente:

"El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, teniendo presente la solicitud presentada por Buckingham Enterprises Limited y Marlborough Investments Limited, sociedad esta última que podrá modificar su razón social a Bío-Bío Caymán Limited, ambos de Islas Caymán, y por Fletcher Holdings Limited, de Nueva Zelandia, en adelante los "inversionistas", mediante cartas de fechas 9, 16 y 23 de diciembre de 1986, 27 de febrero, 18, 20 y 24 de marzo, 7 de abril, 3 y 31 de julio, 11 y 18 de agosto, 28 de septiembre y 6 de noviembre de 1987, por las que solicitan acoger la operación que indican a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país, según sea el caso, en un 35% a través de la sociedad anónima cerrada [redacted] en adelante la "empresa receptora" [redacted] y en un 65% en forma directa por Marlborough Investments Limited, o bien, en forma indirecta por este último conjuntamente con Fletcher Holdings Limited, a través de una nueva "empresa receptora" que será constituida especialmente al efecto, acordó lo siguiente:"

- 2.- Reemplazar, en el texto del literal ii) de la letra a) del N° 3 las palabras "'empresa receptora'" por las palabras "'empresa receptora" [redacted] y, además, incorporar el texto que se indica a continuación, como un nuevo párrafo al citado literal ii):

"No se adjunta el correspondiente mandato irrevocable otorgado por la nueva "empresa receptora" a un Banco de la plaza, el que deberá entregarse al Director de Operaciones de este Banco Central, si se opta por efectuar parte de la inversión a través de la misma, una vez constituida la nueva "empresa receptora" y, en todo caso, en forma previa a la materialización de la inversión autorizada por el presente Acuerdo."

- 3.- Reemplazar el texto de las letras b.1) y b.2) de la letra b) del N° 3 y, además, los dos últimos párrafos de dicho número, por el texto que se indica a continuación:

"b.1) Inversión en la [redacted] (35% de los recursos).

Buckingham Enterprises Limited y Fletcher Holdings Limited, destinarán el 35%, aproximadamente, del total de los recursos, a



suscribir y pagar, en un 99% el primero y en un 1% el segundo, un aumento de capital de la "empresa receptora" [redacted], la que, a su vez, destinará dichos recursos a adquirir el 50% del capital accionario de la empresa [redacted] en virtud de una Opción Preferente de Compra que otorgara la [redacted] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986, y

b.2) Inversión en la [redacted] (65% de los recursos)

Esta inversión será efectuada, con el 65% de los recursos, aproximadamente, en forma directa por Marlborough Investments Limited, o bien, en forma indirecta por éste conjuntamente con Fletcher Holdings Limited, pudiendo optarse, para su materialización, por cualquiera de las dos alternativas que se indican a continuación:

i) Marlborough Investments Limited destinará aproximadamente el 65% de los recursos, a adquirir, en forma directa, el 50% del capital accionario de la empresa [redacted] (200 millones de acciones), en virtud de una Opción Preferente de Compra que otorgó la C [redacted] M [redacted] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante un contrato suscrito con fecha 28 de noviembre de 1986, o bien:

ii) Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited destinarán el 65% del total de los recursos, aproximadamente, a suscribir y pagar, en un 99,999% el primero y en un 0,001% el segundo, el capital social de una nueva "empresa receptora" que se constituirá especialmente al efecto, la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a adquirir el 50% del capital accionario de la empresa [redacted] (200 millones de acciones), en virtud de una Opción Preferente de Compra que otorgó la C [redacted] M [redacted] a la empresa Tasman Forestry Limited, de Nueva Zelanda, mediante el contrato señalado en el literal i) anterior.

Con el objeto de materializar las adquisiciones de acciones de la manera indicada en las letras b.1) y b.2) precedentes, la empresa Tasman Forestry Limited, que es una filial de Fletcher Challenge Limited, de Nueva Zelanda, deberá, previamente, designar como titulares de las Opciones Preferentes de Compra aludidas, a los "inversionistas" y/o la o las "empresas receptoras", según corresponda en cada caso."

4.- Reemplazar, en el texto del N° 4, las palabras o textos que se indican por los que se señalan enseguida:

i) En el texto de la letra a), las palabras "'empresa receptora'" por "'empresa receptora" [redacted].

ii) En el primer inciso de la letra a), las palabras "letra b) del N° 3" por "letra b1) del N° 3".



iii) El texto del primer inciso de la letra b) por el siguiente:

"El acceso al mercado de divisas que para la remesa del capital y las utilidades corresponderá al inversionista Marlborough Investment Limited, en lo que se refiere a la inversión directa que puede efectuar en virtud de lo señalado en el literal i) de la letra b.2) de la letra b) del N° 3 anterior, corresponderá a la proporción que del total del capital de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adquiriera el citado inversionista, con el producto de la inversión que se autoriza, esto es, el 50% del mismo."

iv) El texto de las letras c) y d), por los siguientes:

"c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los inversionistas Marlborough Investments Limited y Fletcher Holdings Limited, para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en el literal ii) de la letra b2) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, en caso de efectuarse a través de una nueva "empresa receptora", corresponderá a la proporción que del total del capital social de la nueva "empresa receptora", suscriba y pague cada uno de los inversionistas señalados, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del pago del capital social referido.

El acceso anterior regirá en la medida que los únicos accionistas de la nueva "empresa receptora" sean los dos inversionistas citados y que el capital social de la misma se haya enterado de la manera señalada en el literal ii) de la letra b2) de la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo.

En el evento que, posteriormente, se produzcan en la nueva "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos o utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquier alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar las proporcionalidades antes referidas, se estará a lo estipulado en la letra a) anterior de este mismo N° 4, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá a esta inversión autorizada. Los inversionistas mencionados se obligan a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha del evento respectivo.

d) El acceso al mercado de divisas que corresponderá a los "inversionistas" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las inversiones que se autorizan por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por las mismas."



v) Incorporar el siguiente texto como letra e):

"e) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, los "inversionistas" podrán solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser expresamente autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo."

5.- Incorporar el texto que se señala a continuación, como número 9:

"9.- Se deja constancia que los "inversionistas" podrán ceder a terceros inversionistas del exterior los derechos que el presente Acuerdo les otorga respecto de la inversión que efectúen mediante el ejercicio de la Opción Preferente de Compra a que se alude en las letras b.1) y b.2) de la letra b) del N° 3 de este Acuerdo. Dicha cesión requerirá de una solicitud expresa al efecto, la que podrá ser denegada por este Banco Central si, a su juicio, el o los nuevos solicitantes no satisfacen los requerimientos que al efecto establece la normativa del "Capítulo XIX" vigente a la fecha del presente Acuerdo."

En lo restante, el Acuerdo N° 1815-11-870826 permanece sin variaciones.

Los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N°4 del Acuerdo N° 1815-11-870826, modificado por el presente Acuerdo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna y deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1830-09-871118 - Banco Central de Chile - Calidad de coadyuvante en juicio interpuesto por Allied Bank & Trust Co. (Nassau-Bahamas) en contra del [REDACTED] - Memorándum N° 050024 de Fiscalía.

El señor Fiscal señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el Allied Bank & Trust Co. (Nassau-Bahamas) demandó al [REDACTED] pidiendo la declaración de nulidad absoluta del voto o acto por medio del cual dicho Banco concurrió al acuerdo de aumento de capital y creación de preferencia adoptado en Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 10 de diciembre de 1985; como, asimismo, la declaración de nulidad absoluta del mencionado acuerdo.

En fundamento de su demanda, el Allied Bank & Trust Co. invocó la existencia de una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre un determinado número de acciones de propiedad del B [REDACTED]

na

lo que, en concepto del demandante, inhibiría a dicho Banco para concurrir con su voto a la adopción del acuerdo a que se ha hecho mención.

Con fecha 20 de octubre pasado, se dictó sentencia de primera instancia, la que acogió la demanda.

Cabe hacer presente que los resultados del juicio afectan al Banco Central, toda vez que es adquirente de parte de la cartera vencida e impaga del [redacted]. En efecto, si las pretensiones del demandante fueran, en definitiva, acogidas, y se dejara sin efecto el aumento de capital, disminuirían los recursos del [redacted], lo que repercutiría sobre los excedentes; haciéndose imposible que dicho Banco recomprara la cartera vendida en los plazos estipulados.

Este hecho determina que exista el interés actual en los resultados del proceso para el Banco Central, que lo habilita procesalmente para intervenir como coadyuvante de los demandados; pudiendo, en tal calidad, comparecer en el juicio - actualmente en apelación de la sentencia de primera instancia - y hacer valer las consideraciones que estime oportunas para su adecuada resolución en derecho. Cabe agregar que por tener, asimismo, interés actual en los resultados del juicio, intervendrán en él, también en calidad de coadyuvantes, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Corporación de Fomento de la Producción.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al señor Gerente General para hacerse parte en el juicio interpuesto por el Allied Bank & Trust Co. (Nassau-Bahamas) en contra del [redacted], como coadyuvante de este último; pudiendo, con este objeto, designar libremente al abogado que asuma el patrocinio del Banco Central de Chile.



ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1830-05-871118

LMG/mip.-  
4655P